**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado **Felipe Cervera Hernández,** integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán en materia de servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con base a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Uno de los cimientos esenciales del Estado de Derecho es la división del poder estatal. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tradicionalmente los tres poderes, deben encontrarse separados o divididos y cada uno con sus respectivas facultades constitucionales.

No obstante, las facultades antes mencionadas, en cada uno de los Poderes Públicos operan una estructura administrativa interna, que cuenta con un patrimonio y funciones delimitadas por las normas jurídicas. En este tenor, es en la organización administrativa interna que se encuentra inmiscuida el destino del patrimonio conformado por los bienes públicos y privados de cada Poder así como el cumplimiento de sus funciones referentes a la prestación de servicios públicos por mandato de ley.

Como sabemos, derivado del uso cotidiano de los bienes en referencia, se produce su deterioro natural por el paso de tiempo, que genera su desechamiento al momento que ya no sean óptimamente funcionales para los fines que los Poderes Públicos requieran; sin embargo, dichos bienes desechados pueden ser cuantificables monetariamente hablando y útiles a otras instituciones o personas, incluido el tema del reciclaje.

Es de recordar, que para el destino de los bienes en comento, se ha establecido un procedimiento en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán a efecto de su incorporación, desincorporación, enajenación, entre otros; sin embargo, paralelamente al procedimiento en referencia se debe facultar a los Poderes Públicos, para que puedan percibir ingresos por estos conceptos, ya sea por enajenación de bienes o por prestación de servicios por disposición de ley; estableciendo esta facultad en la legislación correspondiente, que en este caso, es la ley de hacienda de nuestro estado. En este contexto, en nuestro Estado, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial se encuentran regulados al respecto, lo cual no ocurre en el caso del Poder Legislativo.

En este orden de ideas y ante la ausencia de la regulación respectiva que faculte a este Poder Legislativo del Estado a percibir ingresos derivados de las situaciones antes planteadas, se pretende adicionar esta facultad con fines de armonización legislativa en el tema, otorgando a su vez, certeza jurídica a estas fuentes de ingresos.

Es por lo que antecede, que se presenta la siguiente iniciativa de reforma a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la finalidad de facultar al Poder Legislativo del Estado, a percibir ingresos como consecuencia de las enajenaciones de bienes en desuso así como los provenientes de servicios prestados por disposición normativa.

Bajo tal contexto, la iniciativa propone que el Poder Legislativo pueda allegarse de recursos por la expedición de fojas de copias simples o certificadas que expida a través de sus áreas, coordinaciones, departamentos, instituto y direcciones. Lo anterior cobra relevancia, dado el alto número de solicitudes que se presentan al área de transparencia de este poder público, mismas que continuamente expide copias certificadas de las constancias e información que se proporciona. No menos importante es que se consideran también los ingresos por procedimientos de licitación que el Poder Legislativo realice.

Asimismo, se contempla que el propio Instituto de Investigaciones Legislativas de esta soberanía pueda percibir ingresos por la realización de trabajos de investigación.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O:**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán en materia de servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.**

**ARTÍCULO UNICO. – Se adiciona al Título Tercero denominado “De los Derechos” el Capítulo XXVIII “Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo” que contiene el artículo 85-AC, y se reforma el artículo 86, para quedar como sigue:**

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO XXVIII**

**Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.**

**Artículo 85-AC.- Por los servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se causará derechos conforme a lo siguiente:**

1. **Por expedición de documentación de la secretaría general, dirección, departamento, coordinación, instituto, biblioteca o área del Poder Legislativo del Estado, en copia simple, por foja.**

**0.05 UMA**

1. **Por expedición de documentación de la secretaría general, dirección, departamento, coordinación, instituto, biblioteca o área del Poder Legislativo del Estado, en copia certificada, por foja.**

**0.10 UMA**

1. **Bases de los procedimientos de Licitación del Poder Legislativo del Estado.**

**50.00 UMA**

1. **Por módulo de trabajo de investigación del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado**

**20.00 UMA**

**Las recaudaciones de estos derechos se destinarán íntegramente al Poder Legislativo del Estado.**

**Artículo 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y los Poderes Judicial y Legislativo a través de sus respectivas Unidades Administrativas, serán por los conceptos siguientes:**

**I. a la IV.-…**

**T R A N S I T O R I O S:**

**Artículo único.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ.**